
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Luis Zapata Cabral y Altagracia Nina Peguero.
Abogados:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.
Recurridos:	Ángel M. Díaz de León y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael A. Díaz de León, Cesar A. Ricardo, Licdos. Augusto José De La Cruz Hiraldo, Julio César Ramírez, Cristino A. Marichal Martínez, Pedro A. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Zapata Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0044193-9, domiciliado y residente en el camino vecinal Principal núm. 1196, Malpaez, La Plena, Sainagua, provincia San Cristóbal, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores Ángel Luis Zapata y Rosanny Zapata; y Altagracia Nina Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0123847-4, domiciliada y residente en el camino vecinal Principal núm. 1196, Malpaez, La Plena, Sainagua, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 105, de la ciudad y provincia San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la calle El Conde esquina calle José Reyes núm. 56, edificio Puerta del Sol, apartamento 301, 302 y 303, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: a) Ángel M. Díaz de León, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017224-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rafael A. Díaz de León y Cesar A. Ricardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768070-4 y 001-0017469-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Máximo Gómez, sector Miraflores, de esta ciudad; b) Alberto Chahin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0011163-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Augusto José De La Cruz Hiraldo y Julio César Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0279396-5 y 093-0020785-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1410, tercer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad; c) Atenciones Médicas Dominicanas, S.A. (Amedosa), Registro Nacional de Contribuyente núm. 101099732, ubicada en la calle Sánchez núm. 1, centro de la ciudad y provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los

Lcdo. Cristino A. Marichal Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017404-3, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento 10, de la ciudad y provincia de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; y d) Seguros Banreservas S.A., entidad constituida de conformidad con las leyes del país, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a Pedro A. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, local 7-B, segundo nivel, sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 245-2014 de fecha 30 de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, tanto el recurso de apelación principal incoado por el DR. ALBERTO CHAIN (sic) y el incidental incoado por ÁNGEL LUIS ZAPATA CABRAL Y ALTAGRACIA NINA PEGUERO, contra la sentencia Civil No. 632 de fecha 07 de noviembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecha de conformidad con (sic) procedimiento de ley. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, acogiendo el recurso de apelación principal y por el imperio que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ANGEL LUIS ZAPATA CABRAL contra los Dres. ANGEL M. DIAZ DE LEON, ALBERTO CHAIN y CLINICA SAN CRISTOBAL, por las (sic) razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 16 y 17 de febrero, 4 y 23 de marzo, todos de 2015, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de junio del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Luis Zapata Cabral y Altagracia Nina Peguero y como parte recurrida Ángel M. Díaz de León, Alberto Chahin, Atenciones Médicas Dominicanas, S.A. (Amedosa) y Seguros Banreservas S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 4 de junio del 2009 fallece la señora Rosanna Guillen Peguero, luego de haber sido ingresada en la clínica San Cristóbal, a los fines de ser sometida a una cirugía de vesícula, procedimiento médico que no se inició porque la finada presentó una reacción adversa a la anestesia; **b)** en ocasión de este hecho, Ángel Luis Zapata Cabral en calidad de esposo de la finada, actuando por sí y en representación de los menores de edad Ángel Luis Zapata y Rosanny Zapata; y Altagracia Nina Peguero, en calidad de madre de la finada, procedieron a demandar en daños y perjuicios por negligencia médica tanto al centro médico como a los profesionales de la medicina actuantes, demanda que fue acogida por la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 632, en fecha 7 de noviembre del 2012, condenando a Ángel M. Díaz de León y Alberto Chahin al pago de RD\$2,000,000.00, cada uno, en favor de los recurrentes; c) contra dicho fallo, Alberto Chahin dedujo apelación principal y, de su parte, los demandantes primigenios, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso incidental y acogió el principal, revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda en daños y perjuicios.

Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental, planteado por la parte recurrida Atenciones Médicas Dominicanas, S.A. (Amedosa) en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que el monto de la condenación establecida en la sentencia de primera instancia no excede la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

Que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 16 de enero de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 16 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00.

Tal y como se ha indicado, del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado, consistentes en RD\$2,000,000.00 en contra de Ángel M. Díaz de León y RD\$2,000,000.00 en contra de Alberto Chahin, lo que hace una sumatoria de

RD\$4,000,000.00, monto que sí excede el establecido por la norma, contrario a lo indicado por la parte recurrida Atenciones Médicas dominicanas, S.A. (Amedosa), razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

Por otro lado, la parte recurrida Alberto Chahin, planteó en su memorial de defensa, un pedimento incidental, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que los medios que lo sustentan se arguyen por primera vez en casación.

En cuanto al planteamiento incidental indicado más arriba, se debe indicar, que la característica de medios novedosos no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Resueltos los pedimentos incidentales, procede abocarse al fondo del recurso de casación, en ese sentido en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación y aplicación del derecho; **segundo:** incorrecta interpretación y aplicación de la responsabilidad contractual; **tercero:** falta de base legal por desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas; **cuarto:** violación al sagrado derecho de defensa y falta de estatuir sobre una parte.

En el desarrollo de su primer y tercer medio, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados al establecer que no habían pruebas suficientes que evidenciaran la negligencia de los doctores actuantes, sin embargo se presentó en la jurisdicción *a qua* un relato detallado de los hechos, mismos que fueron retenidos por la corte, donde se comprueba la actuación negligente de los profesionales de la medicina, en adición a los testimonios presentados por las partes hoy recurridas, principalmente en el sentido de que se estableció que en el centro de salud no existían los medios para darle el tratamiento tras la reacción a la anestesia y que no tomaron las previsiones de lugar, al no haberle realizado la analítica correspondiente para verificar si la paciente era alérgica o no a dicho componente medicinal; por otro lado la corte *a qua* menospreció las pruebas depositadas en el expediente principalmente las que establecen que la finada no tenía ninguna afección que no fuera la hipoxia cerebral, así como la lesión permanente que recibió y el certificado de defunción.

Los correcurridos defienden el fallo impugnado de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicó correctamente la ley.

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: ... *no existe en el expediente documento alguno que pruebe que la cirugía de la vesícula que se le iba a realizar a la señora fallecida se haya efectuado, que por demás, es negada por el medico demandado y los testigos que declararon por esta corte. Que la reacción presentada por la señora Guillen Peguero luego de haber sido anestesiada, impidió la cirugía que habría de realizar el Dr. Chain (sic), situación que impide a esta corte retener sobre él la condición de "mala práctica médica" que le imputan los recurrentes incidentales y demandantes originales. Que los demandantes originales no han presentado las pruebas que pudieran retenerle negligencia o imprudencia al anesthesiologo actuante, ya que no se realizó, o por lo menos no consta en el expediente, ninguna auditoría médica acerca del procedimiento llevado a cabo (...), así como tampoco consta un análisis toxicológico sobre la paciente luego del evento que la postró por el resto de sus días...*

La responsabilidad civil de los médicos frente a sus pacientes ha sido reconocida por la jurisprudencia constante bajo el régimen de la responsabilidad civil contractual, en el entendido de que, en el contrato de prestación de servicios de salud, los médicos asumen una serie de obligaciones que no solo están reguladas contractualmente, sino también por nuestra Carta Magna, otras normas adjetivas y, en

específico, por las normas y protocolos propios de la medicina. Respecto de la desnaturalización de los hechos invocada, ha sido juzgado que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

En la especie, no se verifica la alegada desnaturalización, en razón de que la alzada ponderó correctamente las pruebas aportadas, comprobando que no se realizó ninguna intervención quirúrgica a la finada, resultando de la aplicación de la anestesia la reacción adversa que presentó la misma, hechos que no fueron controvertidos por las partes; que contrario a lo invocado por los ahora recurrentes tal y como lo juzgó la alzada, independientemente de que la reacción adversa que presentó la finada la provocó la anestesia que se le suministró, esta situación no da lugar a presumir la mala práctica médica alegada en fundamento de la demanda primigenia. En ese sentido, al verificar la insuficiencia de pruebas respecto al elemento constitutivo de dicha responsabilidad y por vía de consecuencia rechazar la demanda, la jurisdicción *a qua* no desnaturalizó los hechos ni las pruebas sometidas a su escrutinio; razón por la cual los vicios objeto de examen, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En cuanto al aspecto impugnado en el sentido de que la corte menospreció las pruebas depositadas, ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, que, por tanto, no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación; que el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios aportados a la causa, de los cuales determino la falta de pruebas para retener la responsabilidad civil imputada a los demandados primigenios. En ese sentido, dicha jurisdicción usó correctamente su poder soberano para valorar las pruebas sometidas en el expediente, razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.

En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación de la responsabilidad civil contractual al exonerar al cirujano de responsabilidad en virtud de que no se llegó a realizar el procedimiento quirúrgico, sin embargo independientemente de esa situación precedía un contrato entre el cirujano y la paciente, que obligaba al médico a garantizar la seguridad de esta y a sabiendas de que la clínica en que se realizó el procedimiento no estaba apta para tratar eventualidades como las que se presentaron, tal y como lo comprobaron los testigos, por lo tanto el indicado profesional comprometió su responsabilidad civil en virtud del incumplimiento contractual.

La parte recurrida Alberto Chahin se defiende de dichos argumentos, alegando, en esencia, que el medio presentado tiene la característica de novedad, puesto que los recurrentes no han presentado en ninguna parte del proceso argumentos de defensa sustentando la existencia de un contrato, en consecuencia, el medio invocado no puede ser propuesto por primera vez en casación.

Por su parte, la recurrida Atenciones Médicas Dominicanas, S.A. (Amedosa) defiende la sentencia impugnada del vicio invocado, alegando, en síntesis, que la corte estableció correctamente que la obligación del cirujano es de medios y no de resultados, por lo que mal pudiera condenar a un cirujano que no le ha puesto las manos al paciente, en consecuencia, al no haber probado la falta del mismo procedía revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda.

El examen de la decisión impugnada revela que, ciertamente, ante la jurisdicción de fondo, la parte recurrente se limitó a alegar la mala práctica médica como fundamento de su demanda; de manera que sus alegatos respecto a la obligación de seguridad existente en el contrato intervenido entre las partes no fue objeto de debate por ante la alzada, en tal virtud, deviene en novedoso. Al respecto, ha sido juzgado que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún

medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; por consiguiente, procede declarar inadmisibles el medio examinado.

En su cuarto y último medio la parte recurrente aduce que la corte al abocarse al fondo de la demanda introductiva no se refirió a la co-demandante Altagracia Nina Peguero, violando su derecho de defensa, ignorando que esta es parte del proceso, tanto como demandante original y recurrente incidental, con lo que incurre además en falta de estatuir para una de las partes del proceso.

La parte recurrida Alberto Chahin defiende el fallo impugnado de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la señora Altagracia Nina Peguero siempre ha estado representada por los abogados de los hoy recurrentes, quienes en las conclusiones formales solicitaron indemnización en favor de dicha señora por un valor de RD\$4,000,000.00, lo cual se recoge en la sentencia impugnada, misma que rechaza dichas pretensiones, por lo tanto, el vicio invocado carece de fundamento.

Por su parte, la recurrida Atenciones Médicas Dominicanas, S.A. (Amedosa) defiende la sentencia impugnada del vicio invocado, alegando en síntesis, que la señora Altagracia Nina Peguero estuvo válidamente representada tanto en primer como en segundo grado, por lo tanto tuvo la oportunidad de defenderse y en consecuencia la corte *a qua* no incurrió en el medio argüido.

Tal y como se ha indicado, del dispositivo de la sentencia impugnada, transcrito en otra parte de esta decisión, se puede verificar que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso incidental interpuesto por Ángel Luis Zapata Cabral en su indicada calidad y Altagracia Nina Peguero, quien como establecen las partes recurridas estuvo debidamente representada tanto en primer como en segundo grado, teniendo la oportunidad de establecer sus medios de defensa, como en efecto lo hizo, produciendo además conclusiones al fondo de la demanda, en consecuencia no se evidencia ninguna violación de derecho de defensa de esta en la sentencia impugnada, razones por las cuales el medio analizado debe ser rechazado y con esto el recurso de casación.

Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Zapata Cabral y Altagracia Nina Peguero, contra la sentencia civil núm. 245-2014 de fecha 30 de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.